



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDANDO	JOSUÉ NATAN RÍOS CASTILLO
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 021 202400 113 01
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO DEMANDA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el Auto interlocutorio No. 886 del 26 de abril de 2024 proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial en BANCO DE BOGOTÁ instauró acción especial de levantamiento de fuero sindical contra el señor JOSUÉ NATAN RÍOS CASTILLO.

Por Auto interlocutorio No. 802 del 18 de abril de 2024 (PDF5 cuaderno juzgado) el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali dispuso inadmitir la demanda, concediéndole un término de 5 días para subsanar las falencias que señaló correspondían a:

- "1. Incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que, no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la demandante.*
- 2. Incumplió lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que:*
 - Los documentos obrantes a folios 101 al 123, 132 al 140 y 143 al 144 de las pruebas documentales visibles al PDF 04AnexosDemanda02120240011300 son ilegibles o se encuentran mal escaneados.*
 - En el numeral 14 del acápite denominado "Pruebas – Documentales", relaciona "Reglamento interno de trabajo", empero, revisado el mismo (folios 165 al 222 del PDF 04AnexosDemanda02120240011300), este se encuentra incompleto.*
 - Si bien es cierto en el numeral 18 del acápite denominado "Pruebas – Documentales" relaciona como prueba "Manual del proceso Disciplinario" y en el 21 "Manual de Proceso del Banco de Bogotá", de la revisión exhaustiva de lo aportado solo se evidencia un manual obrante a folios 316 a 334 del PDF 04AnexosDemanda02120240011300.*
- 3. Incumplió con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la demandada y la organización sindical, por lo que deberá indicar al Despacho que las direcciones electrónicas corresponden al utilizado por las partes a notificar, informar la forma cómo las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.*
- 4. Incumplió con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, de enviar copia del escrito de demanda y sus anexos a los demandados.*
- 5. En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 118-B del C.P.T. y S.S., la parte demandante deberá aportar el registro sindical que proviene del Ministerio de Trabajo de la organización que relaciona como "ALIANZA DE TRABAJADORES FINANCIEROS - ADETRAFIN".*

Dentro del término otorgado, el apoderado de COLPENSIONES aporta subsanación a la

demanda (PDF6 cuaderno juzgado).

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Por auto interlocutorio No. 886 del 26 de abril de 2024 (PDF8 cuaderno juzgado), el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali dispuso rechazar la demanda dentro del proceso especial de fuero sindical.

Como argumento de su decisión expuso la *a quo* que el demandante dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 1, 3, 4 y 5, sin embargo, de la revisión de lo solicitado en el numeral 2 se extrae que, aunque "*acató lo solicitado*" conjuntamente adicionó pruebas documentales en la etapa de subsanación de la demanda y reformó casi en su totalidad la forma en que había relacionado las pruebas documentales presentadas, incluyendo además un acápite denominado oficios.

Añade que el día 26 de abril de 2024 la parte actora aportó memorial en el que indica modificar la subsanación en la que si bien elimina el acápite de oficios y no se refiere a que aporta nuevas pruebas, persisten las falencias anotadas en cuanto a la relación de las documentales, dado que presenta una modificación casi total de las mismas y allega nuevas pruebas, no siendo este el momento procesal oportuno.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ indicando que se aportaron nuevos documentos tendientes a demostrar la existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ, a saber, la escritura pública No 13472 del 21 de diciembre de 2023 y el certificado No 188/2024 realizado en la Notaria 38 del círculo de Bogotá; así como el poder conferido por el BANCO DE BOGOTÁ

a la señora ANGELA MARÍA BELTRÁN, esto con el fin de subsanar los numerales 1 y el aparte final del auto interlocutorio No. 802.

Señala que además aportó los documentos completos de manera original de Apertura Formal de proceso disciplinario – citación a diligencia de descargos y Terminación del Contrato de Trabajo del 31 de enero de 2024, con el fin de subsanar el numeral 2 del auto inadmisorio, presentando además, conforme lo requerido por el despacho, el reglamento interno de trabajo completo, el cual está compuesto de una hoja de índice general, una hoja de preámbulo, capítulo I a XX y capítulo adicional del reglamento interno de trabajo.

Indica que también aportó pruebas que dan cuenta que las direcciones electrónicas de los accionados correspondían al utilizado por las partes a notificar y volvió a presentar el registro sindical que proviene del Ministerio de Trabajo de la Organización ALIANZA DE TRABAJADORES FINANCIEROS -ADETRAFIN-

Dice que, conforme lo anterior, no puedo concluirse una reforma a la demanda, sino que se realizó la subsanación en los términos solicitados por el Juzgado, por lo que solicita que se revoque la decisión y en su lugar se admita la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia conocer del presente asunto como quiera que el artículo 65 de CPT y SS modificado por la Ley 712 de 2001, prevea como auto susceptible de apelación *"El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada"*.

Teniendo en cuenta la decisión objeto de recurso, corresponde a la Sala determinar si tal como lo sostuvo el Juez, la demanda no fue subsanada en debida forma, por cuenta

del contenido del acápite de pruebas del libelo introductor.

En el derecho procesal Laboral, la demanda requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. para su admisión; pero además deberá cumplirse también con las exigencias previstas en el artículo 26 ídem, respecto de los anexos de la demanda.

La Juez de primera instancia inadmitió en un primer término la demanda, otorgando al demandante la oportunidad para subsanar las falencias encontradas en el escrito inicial y posteriormente consideró que debía rechazarse la misma por haberse reformado en una etapa procesal que no correspondía.

Pues bien, conforme lo expresado por la *a quo* en las consideraciones del Auto interlocutorio No. 886 del 26 de abril de 2024, el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ dio cumplimiento a lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, sin embargo, "*Adicionó pruebas en la etapa de subsanación de la demanda y reformó casi en su totalidad la forma en la que había relacionado las pruebas documentales presentadas*" lo que indica constituye una reforma de la demanda presentada fuera del término procesal, por lo que no puede ser admitida.

Aunque evidencia la Sala la presentación de nuevos documentos, incluso referentes a temas que no se aludió en el auto que inadmitió la demanda, hay que indicar que no se considera una causal de inadmisión o rechazo de la demanda pues, tal como lo expuso el Juzgado de Primera instancia, la parte activa acató los puntos que se le indicaron en la inadmisión debía corregir, aspecto que subsana las exigencias de la demanda y la consecuencia de ello debe ser su admisión.

Ahora bien, el hecho que se presenten nuevos hechos o pruebas que constituyan reforma

a la demanda, no deberán ser tenidos en cuenta por el Juez como parte de la demanda, sino que los mismos podrán ser estudiados en la etapa procesal que corresponda, a saber, dentro del término de traslado y hasta 5 días después de vencido este, que corresponde a la reforma de la demanda.

Sin embargo, no puede entenderse que el hecho que se haya realizado la adición de documentos a la demanda ello implique *per sé* que la misma deba ser inadmitida, puesto que la consecuencia que ello acarrearía es que, de tenerse como reforma a la demanda, esta sea inadmitida o en su defecto se tenga en cuenta para la etapa procesal que corresponda.

Debe considerarse que la aplicación de las reglas procedimentales no puede llegar a un grado de rigor que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales, como en este caso, el acceso a la administración de justicia. El ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad que no impida el normal desarrollo del proceso no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Es por lo anterior que considera esta Sala de Decisión que la demanda especial de fuero sindical deba ser admitida, por lo que se revocará la providencia recurrida. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 886 del 26 de abril de 2024 proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

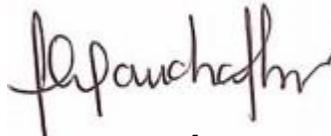
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali la admisión de la demanda especial de fuero sindical interpuesta por el BANCO DE BOGOTÁ.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por ESTADO ELECTRÓNICO.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: RECURSO DE QUEJA
DTE: HERNANDO GIRALDO GUTIERREZ
DDO: PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD: 00320190015201

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.390

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1918-2024 del 20 de marzo del 2024, mediante el cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de queja interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada